

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: JDCE-16/2018 Y SU
ACUMULADO RA-12/2018**

**PROMOVENTES: PATRICIA MENDOZA
ROMERO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.**

**MAGISTRADA PONENTE: ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL**

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO

**AUXILIAR DE PONENCIA: ROBERTA
MUNGUÍA HUERTA**

Colima, Colima; a 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos relativos al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y el Recurso de Apelación identificados con las claves y números **JDCE-16/2018** y **RA-12/2018**, mismos que fueron acumulados; promovidos por la ciudadana Patricia Mendoza Romero y el Partido Acción Nacional a través de su Comisionado Suplente ante el Instituto Electoral del Estado, el ciudadano Enrique Salas Paniagua, respectivamente, ambos actores en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A055/2018 relativo a diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes de candidaturas independientes con derecho a registrarse para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

En cuanto al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-16/2018:

a. Inicio del proceso de registro de solicitudes para aspirantes a candidato independientes. El 6 seis de enero, inició el periodo de registro de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en el Estado de Colima.

b. Juicio de Antecedente. El 3 tres de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado, resolvió el diverso Juicio Ciudadano identificado con la clave y número JDCE-12/2018 y sus acumulados, del que también fue promovente la C. Patricia Mendoza Romero.

c. Impugnación Federal. El 7 siete de abril, del año que transcurre la ciudadana en comento, presentó un medio de impugnación federal para controvertir la resolución precisada en el punto inmediato anterior, mismo que fue radicado y resuelto con la clave y número ST-JDCE-178/2018.

En relación con el Recurso de Apelación:

a. Acuerdo IEE/CG/A061/2015. A decir del partido actor, el 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, mediante Acuerdo IEE/CG/A061/2015 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el considerando noveno, se aprobó la postulación por parte del Partido Acción Nacional, de la candidatura de la ciudadana Adriana Lucia Mesina Tena, por el Distrito Electoral Local X por el principio de mayoría relativa.

b. Elección de Adriana Lucia Mesina Tena. Según lo advierte el instituto político promovente el 7 siete de julio del 2015 dos mil quince, se llevo a cabo la elección de diputados locales, resultando triunfadora la ciudadana Adriana Lucia Mesina Tena, quien fue postulada por el Partido Acción Nacional, para el cargo de Diputada Local de mayoría relativa por el distrito X de la entidad, misma que participó como integrante del grupo parlamentario de dicho instituto político en el Congreso del Estado, hasta el 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete

c. Calendario Electoral para el actual proceso electoral. Con fecha 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A066/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al calendario oficial de actividades para el proceso electoral local 2017-2018.

d. Instalación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Resulta ser un hecho notorio para este Tribunal Electoral que con fecha 12 doce de octubre del 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General se instaló formalmente haciendo la declaratoria legal del inicio del proceso electoral local 2017-2018.

2. Aprobación del Acuerdo Impugnado. El 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, durante la Sesión Especial de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local 2017-2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el mencionado acuerdo emitido bajo la clave y número IEE/CG/A055/2018.

3. Presentación de los medios de impugnación. Los días 19 y 18 de abril del año en curso los actores presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y el Recurso de Apelación que nos ocupa, para controvertir en su parte conducente el acuerdo emitido, por dicho órgano superior de dirección, para determinar la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro de candidatos a las elecciones de diputados por ambos principios y de miembros de los diez ayuntamientos de la entidad.

4. Trámite del Recurso de Apelación. El 19 diecinueve de abril del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito; compareciendo dentro del período referido los ciudadanos Adriana Lucia Mesina Tena y el ciudadano Abel Alejandro Velázquez Bejarano como terceros interesados al medio de impugnación en comento, la primera en su carácter de candidata a diputada de mayoría relativa por el décimo distrito electoral y, el segundo en su calidad de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

II. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

1. Recepción del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y el Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral. Con fecha 20 veinte y 23 veintitrés de abril del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional los oficios identificados con las claves y números IEEC/SECG-715/2018 y IEEC/PCG-942/2018 signados por el Secretario Ejecutivo y la Consejera Presidenta ambos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante los cuales remitieron el Juicio ciudadano y el Recurso de Apelación con sus respectivos anexos.

2. Radicación. Mediante autos de fechas 20 veinte y 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno, con las claves y números **JDCE-16/2018** y **RA-12/2018**.

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES No. JDCE-16/2018 y su
acumulado RA-12/2018.**

Asimismo, con relación al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral aludido, se ordenó publicitarlo hasta por el término de 72 horas, con el propósito de que terceros interesados se impusieran de la demanda, certificándose al efecto por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que en dicho plazo, no compareció persona alguna, a imponerse de los presentes autos.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. Los días 21 veintiuno y 24 veinticuatro de abril del año en curso, respectivamente, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó y certificó el cumplimiento de los requisitos procesales previstos en la Ley Estatal de la materia, de los medios de impugnación aludidos.

III. Admisión de los medios de impugnación. Con fecha 25 veinticinco de abril del año que transcurre, en Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió admitir el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y el Recurso de Apelación interpuestos por la ciudadana Patricia Mendoza Romero y el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Derivado de la admisión del juicio para la defensa ciudadana electoral, con la resolución de admisión se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta rindiera el informe circunstanciado correspondiente al JDCE-16/2018.

IV. Acumulación y Turno. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del presente año, se aprobó acumular el Recurso de Apelación RA-12/2018 al diverso JDCE-16/2018 por considerar que, al plantear ambos expedientes inconformidades acerca de la procedencia o improcedencia de registros de candidaturas a diputados locales y referirse ambos promoventes al acuerdo IEE/CG/A055/2018, existía conexidad de las causas.

Con esa misma fecha y de conformidad con el numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fue turnado el expediente **JDCE/2018 y su acumulado RA-12/2018**, a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel, por corresponderle de conformidad al

acuerdo de pleno relativo al turno de los asuntos que se tramiten ante este Tribunal Electoral.

V. Cierre de instrucción. Con fecha 8 ocho de mayo del año en curso, ante la completa y debida integración del expediente, en términos del artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acordó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1º, 4º, 5º, incisos d) y a), 62, 63, 64 26, 44, 46 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1º, 6º fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y el Recurso de Apelación interpuestos para controvertir en su parte conducente el acuerdo de registro de candidaturas a diputados locales, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado como IEE/CG/A055/2018.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación.

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º fracción I inciso a), III, V, 11, 12, 21, 22, 23, 26, 44, 46, 47, 62, 64, 64 fracción II de la Ley de Medios; dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los escritos por los que se promovieron el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y el Recurso de Apelación, fueron certificados por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, los días 21 veintiuno y 24 veinticuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.

Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por las partes es menester analizar de manera oficiosa si en los presentes medios de impugnación se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento cuyo estudio es de carácter preferente y oficioso, por ser cuestión de orden público, pues de actualizarse alguna de ellas impediría entrar al análisis del fondo del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción III, en relación con el artículo 32, fracción III, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

“**Artículo 32.-** Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(. . .)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, . . .”

“**Artículo 33.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

(. . .)

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia prevista en el artículo anterior; y,

IV. . . .”

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia número 418, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto es:

“**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO,** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado considera que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 33, fracción III, en relación con el 32, fracción III, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO e identificado con la clave y número JDCE-16/2018, pues es notoriamente improcedente, en virtud de que se produce la **cosa**

juzgada con eficacia refleja, por lo que, lo procedente es el SOBRESEIMIENTO de la demanda.

Para arribar a dicha conclusión, se tiene presente, además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido coincidentes en que la **cosa juzgada con eficacia refleja** es considerada una cuestión de orden público, y la razón obedece a la necesidad, precisamente, de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Cabe destacar que, en este sentido, se tienen como criterios orientadores en el presente juicio la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: “**COSA JUZGADA. EFICACIA REFLEJA DE LA**”¹, la cual refiere que existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no existe identidad de los asuntos, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, esto porque hay una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho substancial, lo que genera el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta.

Igualmente, la tesis aislada de dicho Tribunal Colegiado, con el rubro “**COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA, AUN CUANDO NO EXISTA IDENTIDAD DE JUICIOS**”², esencialmente indica que si la materia fundatoria de la acción de dos controversias y, las violaciones aducidas en contra, son las mismas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoria fue resuelto un aspecto esencial que sirve de base para decidir la segunda sentencia reclamada, y debe tomarse en cuenta a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses.

¹ Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte (Tercera Sala), página 38.

² Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XIII-Marzo (Tribunales Colegiados), página 335.

Así como, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: “**ARRENDAMIENTO, EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, EXISTE CUANDO SE FALLA PRIMERO EL JUICIO DE TERMINACIÓN DEL, Y LUEGO EL DE RESCISIÓN**”³, señala que existe cosa juzgada cuando hay identidad del objeto materia del procedimiento, de las partes y de la acción en ambos pleitos, y que si se incumple con alguno de sus requisitos no puede oponerse la excepción de cosa juzgada. Sin embargo, si en la primera sentencia se declara la inexistencia de un acto y esta cuestión afecta directamente a la segunda demanda, aunque falte alguno de los requisitos de identidad, se está en presencia de la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el acto a reclamar en esta última ya no existe.

A la vez, en la **Jurisprudencia 12/2003**, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”⁴, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que los elementos que deben considerarse para tener por acreditada la cosa juzgada con eficacia refleja son:

- a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;

³ Semanario Judicial de la Federación. 8a. Época, Tomo XI-Febrero (Tribunales Colegiados), página 211.

⁴ consultable en la página 248-250 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1,

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por consiguiente, se considera que existe identidad del objeto materia del presente Juicio Ciudadano e identidad de las partes, pues en el expediente identificado con la clave y número JDCE-12/2018, la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO impugnó el **Acuerdo IEE/CG/A050/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 3 tres de marzo de 2018 dos mil dieciocho, relativo a la declaración de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes que tienen derecho a registrarse como Candidatas y Candidatos Independientes, en el cual, entre otros, no se aprobó el derecho a registrarse como Candidata Independiente a la ahora actora, por no cumplir con el porcentaje del apoyo ciudadano requerido por la normatividad en materia electoral aplicable en esta entidad federativa.

Siendo **confirmado dicho Acuerdo IEE/CG/A050/2018**, que contiene dicha negativa de registro a la hoy actora, **por este Tribunal Electoral** mediante resolución dictada el 3 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, en el citado expediente **JDCE-12/2018**, misma que posteriormente impugnó ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el número de expediente **ST-JDC-178/2018**, y, que fuera **confirmado por dicha Sala Regional Toluca** mediante sentencia dictada el 25 veinticinco del mismo mes y año.

Inconforme la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, con la sentencia dictada por las Sala Regional Toluca, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente **ST-JDC-178/2018**, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Tribunal Electoral **el Recurso de Reconsideración** el que fue radicado bajo el expediente **SUP-REC-220/2018**.

En el caso, con la documentación que se integra en el presente expediente, así como en el identificado como **JDCE-12/2018**, el que constituye un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional Electoral Local en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 40 de la Ley de Medios, resuelto como ya se ha señalado, el pasado 3 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tiene por acreditado lo siguiente:

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES No. JDCE-16/2018 y su
acumulado RA-12/2018.**

- a) El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del IEE, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad.
- b) El 11 once de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/A021/2017, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del IEE de Colima, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, así como el modelo de la Convocatorias respectiva.
- c) Los días 15 quince y 17 diecisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, en los periódicos Diario de Colima y Correo de Manzanillo, respectivamente y 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho en el Periódico Ecos de la Costa, se publicó la Convocatoria a efecto de que los interesados en postularse bajo la figura de Candidaturas Independientes cumplieran con los requisitos correspondientes y, participarán en dicho proceso.
- d) El 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A031/2018, relativo a la determinación de procedencia o no de los registros de aspirantes a Candidaturas Independientes a Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobando, entre otros, el registro como aspirante de la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, a Candidata Independiente a Diputada Local por el Distrito Electoral 2, del Estado de Colima.
- e) El 13 trece de marzo del año en curso, el Consejo General del IEE aprobó el Acuerdo IEE/CG/A050/2018, relativo a la declaratoria de las y los aspirantes a Candidaturas Independientes que tienen derecho a registrarse como Candidatos y Candidatas Independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018; en el que, entre otros, **no se aprobó el derecho a registrarse como Candidata Independiente a la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO**, al no haber logrado obtener el respaldo ciudadano (3% de la Lista Nominal del Distrito Electoral que corresponde), como lo disponen los artículos 345, fracción II, del Código Electoral Local y 52,

párrafo segundo, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes.

f) El 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio IEEC/PCG-619/2018, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE y el Secretario Ejecutivo del mismo Consejo General, remitieron a este Tribunal Electoral el Juicio Ciudadano presentado por la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO por conducto de su Representante Legal, la ciudadana DANIELA FERNANDA PÉREZ MENDOZA, en contra del Acuerdo IEE/CG/A050/2018, mismo que fue radicado con la clave y número JDCE-12/2018.

g) Mediante sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el 3 tres de abril del presente año, aprobó **confirmar el Acuerdo IEE/CG/A050/2018**, emitido por el Consejo General del IEE, por el que, no se acordó el derecho de la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO a registrarse como Candidata Independiente.

h) Inconforme con la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional Electoral, el 7 siete de abril de la presente anualidad, la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo radicada su demanda bajo el expediente ST-JDC-178/2018.

i) El 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el expediente ST-JDC-178/2018, **confirmar la resolución** aprobada por este Tribunal Electoral por la que confirmó el Acuerdo IEE/CG/A050/2018.

Ahora bien, es un hecho notorio que el 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **declaró improcedente el Recurso de Reconsideración** identificado con la clave y número **SUP-REC-220/2018**, promovido por la actora, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES No. JDCE-16/2018 y su
acumulado RA-12/2018.**

JDC-178/2018, por la que, confirmó la resolución aprobada por este Tribunal Electoral, mediante la cual confirmó el Acuerdo IEE/CG/A050/2018.

Ahora, en el presente Juicio Ciudadano, la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, controvierte el **Acuerdo IEE/CG/A055/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, relativo a diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes de candidaturas independientes con derecho a registrarse para el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el cual se determinó como improcedente el estudio de fondo de la solicitud y documentación presentada ante el mencionado Instituto Electoral por la referida ciudadana, por las consideraciones y determinaciones vertidas en el Acuerdo IEE/CG/A050/2018.

Entre ellas, la de que no se aprobó el derecho a registrarse como Candidata Independiente a la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, al no haber logrado obtener el respaldo ciudadano (3% de la Lista Nominal del Distrito Electoral que corresponde), como lo disponen los artículos 345, fracción II, del Código Electoral Local y 52, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Debido a ello, es que, es evidente que se colman los elementos para acreditar la cosa juzgada con eficacia refleja y por consiguiente el sobreseimiento, como se muestra a continuación:

a) La sentencia definitiva recaída en el Recurso de Reconsideración dictada el 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave y número **SUP-REC-220/2018**, que convierte la declaración del no cumplimiento a obtener el respaldo ciudadano respectivo en cosa juzgada;

b) La existencia de otro proceso en trámite, como lo es expediente **JDCE-16/2018** y su acumulado;

c) Objetos conexos. Los objetos de los dos Juicios Ciudadanos (JDCE-12/2018 y JDCE-16/2018) son conexos, porque tienen una relación

sustancial de interdependencia, ya que ambos derivan del mismo Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y en particular, la improcedencia del derecho de la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO a solicitar su registro como Candidata Independiente al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 2, del Estado de Colima, el cual le fue negado al no cumplir con el 3% tres por ciento del respaldo ciudadano exigido por la Ley Comicial Local, siendo el motivo de la negativa de dicho derecho en el **Acuerdo IEE/CG/A050/2018** y en este último acto el **Acuerdo IEE/CG/A055/2018**, que desecha dicha pretensión de la actora, al tener como sustento legal el primero Acuerdo en mención, motivo de impugnación en el presente Juicio Ciudadano, lo que resulta trascendente para sustentar el sentido de la decisión;

d) Las partes involucradas. Como ya se ha hecho mención lo son el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (autoridad responsable) la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO (actora);

e) Como ya quedó asentado las **pretensiones** de la parte actora son idénticas en ambos juicios, como lo es obtener su registro como Candidata Independiente al cargo de Diputado Local por el Distrito Electoral 2;

f) Las **sentencias dictadas** por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentan un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento lógico;

g) En relación con la determinación que, en su caso recaería al presente asunto, se advierte que resultaría necesario pronunciarse sobre el supuesto en común que tienen ambas controversias, esto es, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos Juicios Ciudadanos, a decir, sobre la solicitud de registro de la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO como Candidata Independiente al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 2; en tal virtud, si este Tribunal Electoral se pronunciara respecto del acto reclamado, se podría incurrir en el dictado de sentencias contradictorias, pues como ya se expuso, se confirmó la negativa de su registro como Candidata Independiente al no cumplir con el apoyo ciudadano, tanto en esta instancia jurisdiccional local como en la regional.

Por lo anterior, es que no es factible, jurídicamente, resolver la demanda del Juicio Ciudadano promovido por la ciudadana PATRICIA MENDOZA

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES No. JDCE-16/2018 y su
acumulado RA-12/2018.**

ROMERO, por ser notoriamente improcedente, debido a que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada; de esta forma lo conducente, atendiendo a que el presente medio fue admitido a trámite, es **sobreseer** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-16/2018, con base en la causa de improcedencia prevista en los 33, fracción III, en relación con el 32, fracción III, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo razonado en el presente asunto, sobre la actualización de la figura antes mencionada.

CUARTO. Informes circunstanciados.

En ambos expedientes de la causa, la autoridad responsable rindió los correspondientes informes circunstanciados; sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, que el informe relativo al Juicio para la defensa ciudadana electoral JDCE-16/2018, no obstante que se solicitó por este Tribunal, vía requerimiento por el término de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la resolución de admisión del presente asunto, la cual se verificó el 25 veinticinco de abril del año en curso, dicho informe se rindió hasta el 03 tres de mayo del presente, es decir, aproximadamente 7 siete días después del día 26 veintiséis en que debió haberlo rendido el Consejo General por conducto de su Consejera Presidenta.

Sin embargo, con relación a lo anterior, el señalado día 3 tres de mayo, la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta, presentó el oficio número IEEC/PCG/1069/2018 ante este Tribunal, en el que manifestaba que al momento de que se le notificó la resolución de admisión del Juicio de referencia, no se acompañó el escrito relativo al medio de impugnación en cuestión y que en virtud de desconocer los agravios hechos valer en tal demanda, no se encontraba en condiciones de rendir el referido informe.

Al respecto, es de manifestarle a la Consejera Presidenta, que tal omisión involuntaria de este Tribunal, no justifica la falta en el tiempo que establece la ley y la propia resolución de la rendición del informe de referencia, toda vez que ese mismo escrito presentado el día 03 de mayo del actual, lo pudo haber presentado el mismo día 25 de abril en que se le notificó a las 15:45 (quince horas con cuarenta y cinco minutos), la resolución de admisión de referencia, pues perfectamente es de su conocimiento que el término que

concede la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de 24 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento del mismo.

Por lo que, al momento de la recepción de la notificación de mérito, debió haber advertido tal circunstancia y haber solicitado como lo hizo 7 siete días después, se le proporcionarían por este Tribunal, los documentos y anexos correspondientes para la emisión del informe en comento.

Máxime si se aprecia de que a partir de que tales documentos y anexos, en respuesta al referido oficio fueron recibidos por la funcionaria de mérito (según acuse de recibo 4:04 pm cuatro horas con cuatro minutos pasado meridiano del 03 de mayo de 2018), fluctuaron aproximadamente dos horas cincuenta y cuatro minutos, para que se recibiera en este Tribunal el citado informe circunstanciado.

De ahí que, dada la cuestión de imperfección en la notificación en comento y de que a partir de su perfeccionamiento el informe respectivo se rindió dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, por esta ocasión se le tendrá por cumplido el requerimiento formulado por el Pleno de este Tribunal.

QUINTO: Síntesis del agravio invocado por el Partido Acción Nacional y argumentos de la comparecencia de los terceros interesados dentro del RA-12/2018

Partido Acción Nacional.

De conformidad con lo expresado por el partido recurrente, el acuerdo hoy impugnado **no cumple con los principios rectores de la función electoral** en cuanto a la legalidad y certeza electoral, al haber aprobado con el mismo, la candidatura de la ciudadana Adriana Lucia Mesina Tena como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito décimo de esta entidad, por la vía de la reelección o elección consecutiva, postulada en esta ocasión por la coalición “Todos por Colima”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, cuando en el proceso inmediato anterior 2014-2015 fue postulada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, por considerar que **dicha ciudadana, no colma el requisito de elegibilidad** a que se refieren los artículos 116, fracción II de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y los numerales 21, 160, 166, y 359 del Código Electoral de la entidad, consistente en que, en el ejercicio de su derecho a la reelección o elección consecutiva, **la misma no fue postulada en este proceso electoral por el mismo partido político** o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, en su caso; que la hubieren postulado y, la misma **no se separó del partido que la postuló en el proceso electoral próximo pasado, antes de la mitad de su mandato.**

Terceros Interesados.

Por su parte, los terceros interesados Adriana Lucía Mesina Tena y Abel Alejandro Velázquez Bejarano, en sus escritos de terceros, coincidentemente argumentan esencialmente lo siguiente:

- Que la C. Adriana Lucía Mesina Tena, **efectivamente fue registrada** por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito 10 de la entidad, mediante el acuerdo IEE/CG/A055/2018. Ello derivado de la **postulación que de su persona hiciera la coalición “Todos por Colima”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**
- Que el partido político actor, parte de la premisa errónea de considerar que, a la C. Adriana Lucía Mesina Tena, le es aplicable la limitante a que se refieren los artículos constitucionales antes aludidos.
- Que, de tales preceptos constitucionales, se desprende que los ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de diputado propietario tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando:
 - Sean postulados por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado en la elección inmediata anterior.

Estableciéndose como excepción al requisito anterior que los ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de diputado propietario:

- **Podrán ser postulados por cualquier otro instituto político diferente al que los postuló en la elección inmediata anterior,** siempre y cuando sea antes de la mitad de su mandato:
 1. Hubiesen renunciado a su militancia del partido político o de alguno de los partidos en coalición que los postuló en la elección inmediata anterior; o
 2. Hubiesen perdido su militancia del partido político o de alguno de los partidos de la coalición que los postuló en la elección inmediata anterior.
- Que resulta una falacia del partido político actor, el suponer que la limitación al derecho humano de ser votado como diputado local por la vía de la elección consecutiva, mediante la postulación de un partido político diverso al que lo postuló en la elección inmediata anterior, se encuentra dirigida a todos los ciudadanos en general que actualmente se desempeñan como diputados locales.
- Que **tal interpretación quebrantaría el mandato de protección a los derechos humanos** contemplado en el artículo primero de la norma fundamental, al restringir de manera indebida el ejercicio de un derecho adquirido al cumplir con los requisitos establecidos en el marco jurídico.
- Que con tal interpretación se estaría creando a través de la interpretación judicial una hipótesis prohibitiva, lo cual no resulta jurídicamente viable, ya que tal actuación implicaría una invasión a la esfera de atribuciones del poder legislativo.
- Declara la C. Adriana Lucía Mesina Tena, **que en el proceso electoral ordinario local 2014-2015 del Estado de Colima, fue postulada por el Partido Acción Nacional** como candidata, en su **calidad de ciudadana**, a diputada local de mayoría relativa por el distrito electoral número 10, y que resultó triunfadora de la elección, siendo por ende diputada local integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, para el período 2015-2018.
- Que con independencia de que la ciudadana de mérito fue postulada por el Partido Acción Nacional, **nunca se ostentó, ni solicitó**

ostentar la calidad de militante de dicho partido político y que, bajo ese contexto, por analogía jurídica, se encuentra en el supuesto constitucional que le permite ser postulada por un partido político diverso.

- Que lo anterior es así, porque resulta imposible que pudiese renunciar o perder su militancia al Partido Acción Nacional, si **nunca ha militado** en el mismo, situación que debe interpretarse en ese sentido, toda vez que de lo contrario **se afectarían sus derechos políticos electorales de ser votada**, transgrediendo los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales en la materia, suscritos por el Gobierno Mexicano.
- Que al principio de su mandato **fue integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, pero que el hecho de no haber renunciado en tiempo y forma al mismo no es causa para que se revoque su registro como candidata a diputada local por el distrito 10 electoral.

SEXTO. Fijación de la Litis, pretensión y causa de pedir, respecto al Recurso de apelación RA-12/2018.

La litis en este asunto, se centra en determinar si el registro efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la ciudadana Adriana Lucia Mesina Tena, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del décimo distrito electoral en la entidad, postulada en este proceso electoral ordinario 2017-2018 por la coalición “Todos por Colima”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se realizó conforme a derecho.

La pretensión del partido político actor consiste en que este Tribunal Electoral, revoque la parte conducente del Acuerdo IEE/CG/A055/2018, relativa a la consideración 18ª y punto de acuerdo OCTAVO, por lo que hace exclusivamente al registro que se otorgó por el referido órgano colegiado a la ciudadana Adriana Lucia Mesina Tena, como candidata al cargo de elección popular mencionado en el párrafo anterior.

Siendo su causa de pedir, el que dicha ciudadana, ejerció su derecho de reelección o elección consecutiva, sin embargo, no fue postulada por el mismo partido político (Partido Acción Nacional), sino por dos partidos en

coalición, distintos al que la postuló en la elección inmediata anterior del proceso electoral ordinario local 2014-2015 y, además, la misma no se separó del partido antes de la mitad de su mandato.

SÉPTIMO. Pruebas (ofrecimiento, admisión, desahogo).

I.- PARTE ACTORA. Al respecto el C. ENRIQUE SALAS PANIAGUA, manifestó en su escrito inicial de demanda el siguiente apartado de pruebas:

1.- Documental Pública. Consistente en copia del Acuerdo IEE/CG/A055/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en Sesión Especial de fecha 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, localizable en el siguiente link por tratarse de información pública:
<http://ieecolima.org.mx/acuerdos2017/acuerdos55P.pdf>.

2.- Documental Privada. Consistente en la impresión del Acuerdo IEE/CG/A061/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en Sesión de fecha 6 seis de abril de 2015 dos mil quince, localizable en el siguiente link por tratarse de información pública:
<http://ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdos61.pdf>.

3.- Prueba Técnica. Consistente en un medio digital denominado “Ecos de la Costa” con fecha de 22 d diciembre de 2017, en la que se lee como titular: Adriana Mesina renuncia al GGPAN, se suma al PVEM, localizable en el siguiente link:
<https://www.ecosdelacosta.mx/2017/ACUERDOS55P.pdf>.

4.- Prueba Técnica. - Consistente en la publicación en un medio digital denominado ¡Quadratín! Con fecha de 21 de diciembre de 2017, en la que se lee como titular: Adriana Mesina abandona el grupo parlamentario del PAN. El texto original de este artículo fue publicado por la Agencia Quadratín en la siguiente dirección:
<https://colima.quadratin.com.mx/politica/adriana-mesina-abandona-grupo-parlamentario-del-pan/>.

5.- Prueba Técnica. Consistente en la publicación en un medio digital denominado “AFMEDIOS” con fecha de 21 de diciembre de 2017, en la que se lee como titular: Diputada Adriana Mesina deja el PAN y se va al Verde: El texto original de este artículo fue publicado en la siguiente dirección:

<http://www.afmedios.com/2017/12/diputada-adriana-mesina-deja-pan-se-va-al-partido-verde/>.

6.- Documental Pública. - Consistente en el informe que deberá rendir el H. Congreso del Estado de Colima, respecto a la fecha de separación e iniciativas presentadas por la diputada Adriana Lucia Mesina Tena, anexando para tal efecto la solicitud, a fin de que se requiera al Poder Legislativo su remisión.

II. TERCERO INTERESADO. Al respecto la C. ADRIANA LUCIA MESINA TENA, manifestó en su escrito de tercero interesado lo siguiente en su apartado de pruebas:

1. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo IEE/CG/A055/2018.

2.- Documental pública. Consistente en la copia certificada de la constancia expedida por el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de Colima, mediante la cual dicha autoridad administrativa electoral local hace constar que la ciudadana Adriana Lucia Mesina Tena, es candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral número 10, por la coalición PRI-PVEM “Todos por Colima”, la cual forma parte de la impugnación que hace valer el actor. Prueba que la relaciona con todo lo señalado en su escrito.

3.- Documental Pública. Consistente en el informe que por conducto de este Tribunal, rinda el Partido Acción Nacional, ello en virtud de que a la fecha de la presentación de su escrito, existió imposibilidad material para la suscrita de realizar la solicitud del mismo al instituto político referido, toda vez que las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal en Colima, se encontraban cerradas el día sábado 21 veintiuno de abril de 2018 dos mil dieciocho, y no existía persona alguna que pudiera indicarle a quien remitirle dicha solicitud.

III. TERCERO INTERESADO. Al respecto el C. ABEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ BEJARANO, manifestó en su escrito de tercero interesado lo siguiente en su apartado de pruebas:

1.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A055/2018.

Señalando que tanto el partido político actor como los terceros interesados ofrecieron también la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Dado que lo expuesto en la demanda del partido recurrente la esencia del asunto se basa en puntos de derecho, se tienen por admitidas las pruebas hechas llegar por las partes al presente juicio, sin que se haya considerado necesario requerir al Congreso del Estado por las constancias que el Partido recurrente le solicitó, en virtud de que no es un hecho controvertido que la ciudadana Adriana Lucia Mesina Tena, fue postulada por el Partido Acción Nacional para ser diputada local por el distrito 10 de la entidad y que por ende perteneció en su oportunidad al grupo parlamentario de dicho instituto político.

Por lo que hace a la petición de la citada ciudadana de que este Tribunal requiriera información sobre su militancia o no dentro del Partido Acción Nacional, no obstante que la misma no demostró con el acuse de recibo correspondiente haberla solicitado en tiempo y forma, es incontrovertible que la misma, no se afilió ni se encuentra afiliada al invocado instituto político, por manifestación que de ello hizo en su informe circunstanciado la autoridad responsable, y sin que dicho partido, haya podido acreditar que la referida ciudadana sí fue afiliada al mismo e incluso nunca lo menciona como tal en su demanda, sólo que no renunció en su oportunidad al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la actual legislatura estatal.

Debido a lo anterior, las pruebas documentales ofrecidas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, y son admitidas para su análisis y valoración dentro del estudio de fondo de la presente causa. Aunque se insiste que los hechos controvertidos se refieren a puntos de derecho y regularmente la decisión judicial se basa en criterios de jurisprudencia y porciones constitucionales y legales aplicables.

OCTAVO. Estudio de fondo, sólo por lo que hace al asunto planteado en el Recurso de Apelación RA-12/2018.

Marco Normativo.

En este apartado se invocan tan sólo algunos preceptos constitucionales y legales relacionados con el análisis de la presente causa, sin perjuicio de

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES No. JDCE-16/2018 y su
acumulado RA-12/2018.

que mas adelante se invoquen otros criterios judiciales derivados tanto de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación como del análisis a acciones de inconstitucionalidad, vinculadas con el caso en estudio.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **artículo 1º**, primer párrafo dispone que: *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Por su parte, en sus párrafos segundo y tercero de dicha Constitución Federal, manifiesta que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*; así como, que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez el **artículo 116**, fracción II, segundo párrafo, señala que: *“Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”*

Conforme con lo antes dispuesto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su **artículo 23**, preceptúa lo siguiente: *Los ciudadanos podrán ser electos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario y tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Por su parte el artículo 6º del Código Electoral del Estado, consigna que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto y Tribunal, Electorales del Estado, así como al Congreso de la entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

En atención del criterio funcional invocado, que atiende al sentido teleológico de la norma, es decir al espíritu del legislador, es preciso señalar que el *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos; Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política-Electoral, del Senado de la República”*; en su parte conducentes, establece lo siguiente:

“(…).

Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que, si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales,

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES No. JDCE-16/2018 y su
acumulado RA-12/2018.**

ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

No obstante que, este Tribunal advierte los argumentos antes invocados, del análisis de los escritos de demanda, terceros interesados y acciones de inconstitucionalidad que más adelante se precisarán, se considera que el motivo de agravio manifestado por el partido recurrente **es infundado** debido a lo siguiente:

Si bien en los párrafos transcritos, relativos al Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República, se manifiestan ciertas intenciones del espíritu del legislador, habrá que analizarse si las mismas fueron plasmadas en esos términos en la Constitución General de la República, concretamente en el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, con impacto en su correlativo local, el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Pues como ya se analizó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, un candidato independiente sí puede ser postulado en vía de reelección por un partido político, aseveración que supera lo manifestado en el dictamen de las Comisiones Dictaminadoras del Senado de la República antes transcrito que intentó restringir a los candidatos independientes dicha posibilidad.

Es decir, habrá que analizar si la norma constitucional, contempla el caso en estudio como parte de las condiciones a que se refieren tales porciones normativas.

En relación al caso concreto, se tiene por acreditado con el dicho de la autoridad responsable, derivado a fojas 16 del informe circunstanciado que la misma rindió dentro del procedimiento del Recurso de Apelación en estudio, que de la búsqueda realizada por esa autoridad administrativa electoral, no se localizó que la ciudadana Adriana Lucia Mesina Tena, fuera militante del Partido Acción Nacional ni de ningún otro, como tampoco lo acreditó en su oportunidad (antes de otorgar el registro de la candidatura respectiva), tener a dicha ciudadana en su lista de militancia.

Aseveración que administrada con la aceptación implícita del partido recurrente de que dicha ciudadana no es militante del partido, pues en su escrito siempre refiere que no renunció o se separó del “grupo parlamentario del Partido Acción Nacional”, antes de la mitad de su mandato, cuando las disposiciones constitucionales y legales atinentes señalan que la renuncia o pérdida es de su “militancia”, al partido político que la postuló y de ninguna manera refiere a su renuncia o pérdida de pertenencia al grupo parlamentario que se haya integrado, además de contar en autos con la manifestación expresa de la ciudadana en mención, de que nunca se afilió al Partido Acción Nacional, elementos todos ellos que en conjunto acreditan plenamente que la C. Adriana Lucia Mesina Tena no fue, ni es militante del Partido Acción Nacional.

En ese sentido, se considera que al no haber tenido nunca la calidad de militante dentro del Partido Acción Nacional, la misma no actualiza el supuesto de la excepción a que se refieren los artículos 116 y 23 constitucionales antes invocados, es decir, la condición consistente en que para poder ser postulada en vía de reelección o elección consecutiva por otro partido político distinto al que la postuló en la elección inmediata anterior, debía haber renunciado o perdido su militancia al mismo, no le resulta aplicable, puesto que nunca tuvo tal calidad de militante, por ende, no puede obligársele a que renuncie o pierda algo que nunca tuvo.

De conformidad con lo dispuesto en la consideración del párrafo 97 de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue aprobada por mayoría de ocho votos de los señores ministros, los partidos políticos son: *“los que pueden pactar en sus estatutos internos los requisitos necesarios para postular a su respectivo candidato, sin que la Constitución Federal o la Ley General en la materia exija que se trate forzosamente de un afiliado o militante. Puede tratarse de un simpatizante o, como algunos partidos lo nombran, un **“candidato externo” a su militancia.**”*

La anterior aseveración de nuestro Máximo Tribunal se constituye como una jurisprudencia obligatoria debido a las siguientes tesis de jurisprudencia

identificadas con las claves y números: **P./J.94/2011 (9a.)** y **1a./J.2/2004⁵**, y pronunciadas respectivamente, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de dicho Órgano Jurisdiccional, mismas que son del contenido siguiente:

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD,

⁵ Consultables, en su orden, en la página 12, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época y, página 130, Tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, ambos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.”

Asimismo, la referida acción de inconstitucionalidad, expresa en su consideración 81, que según el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, se mandata que para el caso de los miembros de las legislaturas, deberá preverse en las constituciones locales su elección consecutiva hasta por cuatro períodos consecutivos; ello con la limitación de que la ulterior o ulteriores postulaciones para un nuevo período sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición previamente postulante, salvo que se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

Es decir, el precepto constitucional presupone en estricto sentido que, un partido político sólo puede postular “militantes”, interpretación que en un sentido amplio no resulta acorde con la consideración del párrafo 97 de la acción de inconstitucionalidad antes citada, en cuanto a que, efectivamente un partido político no tiene prohibición alguna para postular simpatizantes o “candidatos externos” a su militancia.

En consecuencia, al no contar válida y formalmente, tales “candidatos externos” con una militancia dentro del partido político que en un primer momento los postuló, no se les puede obligar a que en un segundo momento, para poder ser postulados por otro partido político, y poder ejercer su derecho a la reelección o elección consecutiva, renuncien o pierdan una calidad que nunca poseyeron dentro del partido primigenio que los postuló, pues tales institutos políticos, de acuerdo con sus estatutos los pudieron

postular, aceptando que tales candidatos no se afiliaran obligatoriamente al partido respectivo.

Acorde a lo considerado en el párrafo 93 de la acción de inconstitucionalidad invocada, *“la palabra afiliarse involucra formar parte de una persona jurídica, que en este caso se trata de un partido político. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal señala como derecho de todo ciudadano “asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”. La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 2, salvaguarda este mandato constitucionales y prevé como derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos afiliarse libre e individualmente a los mismos, destacándose en el artículo 4 de esa ley general que para los efectos de esa legislación s entiende por:* **“a) Afiliado o Militante:** *El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación”.*

Continua en el párrafo 94, manifestando que: *“la pregunta que este Tribunal Pleno debe contestar es si es posible condicionar a una persona el goce de su derecho a ser votado para el mismo cargo obligándolo a ejercer su derecho de asociación política. La respuesta es negativa. La decisión de formar parte de un partido político debe ser libre y voluntaria, como parte nuclear del derecho de asociación política.”*

Consideración 95, de la citada acción de inconstitucionalidad: *“A diferencia del caso de los funcionarios públicos que pretendan reelegirse como diputados o miembros de un ayuntamiento que fueron electos a través del sistema de partidos, en donde la propia Constitución Federal implementó una condicionante para que esas personas participaran de manera independiente o por otros partidos políticos; es decir, condicionó el goce de un derecho humano (el ser votado) a **la renuncia** a otro derecho humano (el de asociación), **el texto constitucional no previó dicha condicionante para tales funcionarios públicos elegidos por una candidatura independiente.**”*

(El subrayado es propio).

En consecuencia, en analogía del criterio antes afirmado, este Tribunal considera que los respectivos textos constitucionales (federal y estatal), no previeron tal condicionante para alguien que no es militante de un partido político, pero que, como ya se referenció en supralíneas (consideración del párrafo 97 de la acción de inconstitucional en comentario) si puede ser postulado por un partido político como simpatizante o “candidato externo”, puesto que ni la Constitución Federal o la Ley General de la materia les exige a los partidos políticos, que sus candidatos postulados deben forzosamente ser de sus afiliados o militantes.

Por tanto, cuando se habla de sistema de partidos según las disposiciones constitucionales aludidas, se debe entender como literalmente de manera expresa se contiene en las propias normas, es decir que, dicho sistema se refiere necesariamente a los “militantes” de un partido político determinado, a efecto de que los mismos puedan estar en el supuesto de actualizar la condicionante a que se refieren tales porciones normativas, consistente en renunciar o perder su militancia, antes de la mitad del respectivo mandato y; no contemplar en ellos a quienes no poseen tal calidad, puesto que al no tenerla, nunca estarían en condiciones de poder ejercer tal excepción para poder ser postulados en vía de reelección o elección consecutiva, entendida ésta como la aspiración a volver ser electo o electa para el mismo cargo.

Por otra parte, la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, en su consideración 227, señala que *“requerir la renuncia o pérdida de militancia hasta antes de la mitad del mandato, tiene como premisa ideológica que exista un rango de tiempo razonable para que el servidor público rinda cuentas al electorado en el desempeño de su función y éste cuente con los elementos necesarios para tomar una decisión informada en torno a si decide apoyar nuevamente al respectivo representante popular a través de una nueva filiación política partidaria. Sin embargo, también implica que no se impongan a los miembros del ayuntamiento requisitos irrazonables o desproporcionales a fin de poder ser reelegidos en el cargo.”*

El criterio anterior, sin duda se refiere a los servidores públicos que quieran reelegirse y que sean “militantes”, sin embargo, partiendo del hecho de considerar que los textos constitucionales, no previeron la citada condicionante, para quienes son simpatizantes o “candidatos externos” de los partidos políticos, se debe contemplar lo que al respecto afirmó la

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES No. JDCE-16/2018 y su
acumulado RA-12/2018.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la consideración 99 de la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, cuando afirma que no obstante que el texto constitucional no previó la condicionante respectiva para los funcionarios públicos elegidos por una candidatura independiente, aquellos que pretendan reelegirse deberán cumplir los requisitos y tiempos necesarios para poder ser postulado por un partido político.

Argumentando, asimismo que: *“En ese contexto, en última instancia, cuando se haga el registro correspondiente de la candidatura por parte del partido político, lo cual ocurrirá del primero al cinco de abril del año de la elección en términos del artículo 185, numeral 1, inciso b), de la ley electoral local, la ciudadanía ya tendrá certeza que ese diputado o munícipe participará a través de una asociación política y no por el cauce de una candidatura independiente. Aunque es un tiempo menor al exigido por las normas reclamadas, es un tiempo razonable para que las personas valoren previo a la elección si desean o no apoyar a tal diputado o miembro del ayuntamiento en su deseo de reelegirse en el cargo.”*

Por lo tanto, tomando en consideración el criterio asumido por nuestro más Alto Tribunal en el país, y aplicado por mayoría de razón al caso en estudio, si la condicionante de los artículos 116, fracción II, segundo párrafo de nuestra Carta Magna y 23 de la Constitución Política Local, no es aplicable a quienes no sean militantes de un partido político determinado, y que por ende puede ser postulado por un instituto político diverso en vía de reelección, pues este derecho no puede ser restringido, sino que por el contrario el mismo, debe aplicarse de una manera amplia, abierta y progresiva, sin dejar de crear la suficiente certeza respecto de la postulación de su candidatura, se estima que al igual que en el caso de los candidatos independientes, no contemplados en los textos constitucionales referidos, se considera que el tiempo desde que la ciudadana Adriana Lucia Mesina Tena, fue postulada por el Partido Verde Ecologista de México (que según el acuerdo impugnado fue el 4 cuatro de abril del actual) al día de la elección del 1º de julio del año en curso, es un tiempo razonable para que el electorado de su distrito, valore si desea o no apoyarla en su deseo de reelegirse en el cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 10 de la entidad, por una opción política distinta a la que la postuló en la elección inmediata anterior.

Es decir, que, ante la ausencia de prohibición expresa de que pueda un “candidato externo” postularse en elección consecutiva para un cargo de elección popular, es que este Órgano Jurisdiccional Local, cumpliendo con la obligación que impone el artículo 1o. de nuestra Carta Magna de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en aras de procurar la protección más amplia al justiciable al interpretar las normas, es que, se concluye que, la restricción establecida en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, no le es aplicable a la ciudadana Adriana Lucia Mesina Tena en el caso concreto y en consecuencia, cumple con el requisito controvertido para determinar cómo válido su registro como candidata en elección consecutiva a la Diputación de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral Local.

Lo anterior tomando en consideración además que, los derechos fundamentales de carácter político electoral deben ser interpretados de forma amplia y progresista, más no restrictiva.

Robustece lo anterior la **jurisprudencia 29/2002⁶** que a continuación se transcribe:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma **restrictiva** los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL Y RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTES No. JDCE-16/2018 y su
acumulado RA-12/2018.**

política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se SOBRESEE, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número JDCE-16/2018, promovido por la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, en virtud de lo razonado en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se CONFIRMA, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEE/CG/A055/2018, en términos de los considerandos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente lo resuelto en esta resolución a la actora PATRICIA MENDOZA ROMERO y al Partido Acción Nacional, por conducto del C. ENRIQUE SALAS PANIAGUA en su carácter de Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a los terceros interesados en los domicilios señalados en los presentes autos para tal efecto y, **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; por conducto de su Consejera Presidenta la C. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados** y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, fungiendo como ponente la última de los nombrados, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando como Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario, ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADA NUMERARIA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO REGLAMENTARIO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y Recurso de Apelación expedientes JDCE-16/2018 y RA-12/2018 acumulados, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima durante la sesión pública de fecha 10 diez de mayo de 2018 dos mil dieciocho.